



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion caso de los Sres. MIRON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su honorable salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CAMINOS VICINALES.

Núm. 281.

Las comisiones que han de nombrar los Ayuntamientos para concurrir á los puertos que fueren designados en el número anterior del Boletín á fin de tratar de los recursos para la construcción de los caminos en que aquellos están interesados, asistirán á los sitios que se determinaron, el día 25 del actual en vez del día 18 que se habia fijado, pudiendo en su consecuencia prorrogarse tambien la remision de los patronos de la prestacion hasta el día 5 del próximo mes: Leon Agosto 13 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 282.

Los propietarios que se crean perjudicados en sus fincas con la ejecucion de las obras de los tronzos 9.º al 13.º inclusivos de la carretera de Mayorga á Villamañan, espondrán al término de 15 dias ante mi autoridad los perjuicios que se les hubiere originado, en la inteligencia que trascurrido aquel plazo, se habilitará al contratista de los documentos correspondientes, para el alzamiento de la fianza constituida por el mismo en las obras á su cargo. Leon Agosto 13 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal.

FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las Comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han acordado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, D. Miguel Benito, Conde de Benitos, caballero Bravo Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de la Insignia de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la Cruz de Cristo de Portugal, de la del Aguila Negra de Prusia y de la del Mérito de Olenador, condecorado con el Gran Nishan Hujjar de Tunz, Comendador con plaza de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc. etc. etc., su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Realísima; y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Conde José María de Casal Ribeiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc. etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º, se hará por medio de paquetes cerrados, que se cambian recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayalmeite.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Viseu.
- 3.º Valença do Minho.
- 4.º Barca de Alva.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones alicorno entre las que hacen sus servicios en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 3.º y 6.º.

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando conviniere en ello las Direc-

ciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda consensado que las Administraciones de correspondencia de demás países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal á los duques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor; á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contraxerán á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Toda vez que se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Maderac, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 3 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 40 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 3 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franquico de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puce de tener lugar entre las Oficinas de cambio de que trata el art. 2.º del presente convenio, y nunca por medio de los buques que remitan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de sistema un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiera, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnizacion 10 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. Las muestras de mercancías, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya gravados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milisimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 11.º Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan caso alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los nombres de orden y los precios. Las muestras que no reúnan los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, ó cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede si tienen que su remision estuviere bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni la palabra ó signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona á quien se dirige, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, ó cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y continuará sujetos á las dis-

posiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse verificando los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el artículo 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el art. 10, satisfará al certificado el parte de franqueo que en el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo e invariable de verificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las autoridades de ambos países, podrá dirigirse por medio de algunos, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampen en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rubrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuere cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 30 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balfas cerradas por la via de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 400 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 100 reis por cada 480 gramos peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 100 gramos, peso líquido de cartas y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice versa de éstas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variacion de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal, darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que los hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas, periódicos y certificadas y los periódicos é impresos reanquados por cualquier motivo, se devolverá de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balfas hasta Baganza, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balfas hasta Tuy, Freixenda y Avante. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balfas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las listas de quienes reclamen y entregarse las balfas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrá de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que pague por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Los dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierta: entre las Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada una las cuentas que concierne la trasmision real de la correspondencia de estas naciones, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Art. 24. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá: 1.º Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieren á la direccion de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su emision las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre los dos Estados, siempre que de comun acuerdo lo considere oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que haya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concierne al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra, con un mes de anticipacion, su intencion de darle por terminado. Durante este término el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y salido de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países durante el equívoto este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1857.

(L. S.)—(Firmado).—El Conde de Balboa.

(L. S.)—(Firmado).—José María de Casal Rivero.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

TARIFA para el franqueo de la Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y de las Antillas españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madeira, así como con destino á los países de Ultramar, via Portugal, y para el parte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no ciñere franquencia.

NUM. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madeira que se dirijan por tierra.

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos debe llevar sellos por valor de... 050
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem... 100
Y del sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de... 050

NUM. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa, via de mar, para Portugal, Islas Azores y Madeira.

La carta sencilla hasta el peso de quince gramos, debe llevar sellos por valor de... 050
La que exceda de quince sin pasar de treinta gramos, idem... 100
Y del sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de quince gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de... 050

NUM. 3.—Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madeira. Derecho y franquencia obligatoria. (a)

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para los correos ordinarios de igual peso, y además debe llevar, siempre, por derecho, invariable de verificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta... 200
Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en que se haga constar su recibida por la persona á quien se dirige, deberá satisfacerse en adello, un nuevo impuesto establecido en la cantidad de cien milésimas de escudo (b)... 100

NUM. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito más que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las sellos de verificación, los números de orden, las marcas de la fabrica ó comercio y los precios, se franquencará con sellos de correos de veinte y cinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos... 025
Los paquetes en muestras que lleven alguno otra cosa escrita, se franquencará al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa, pero es también necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno... 100
A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NUM. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contengan papel alguno extraño ó su publicacion, ni palabra ó signo alguno, manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirige, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franquencará con sellos de correos de razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso... 025
Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán sometidos hasta que se franquencen al mismo precio que las cartas.

NUM. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madeira.

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningún dibujo extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franquencará con sellos de correos de razon de veinticinco milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos de su peso... 025
Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franquencen al mismo precio que las cartas.
A los libros, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos á los derechos de Aduana, no se les dará curso.

NUM. 7.—Paquetes de muestras, periódicos ó impresos certificados para Portugal, Madeira y franquencia obligatoria (c).

El paquete que, conteniendo muestras, periódicos ó impresos se remita bajo el carácter de certificado, se franquencará como se explica en los números 4, 5 y 6 de esta tarifa, y llevará además siempre por derecho invariable de verificación un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso... 200

NUM. 8.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de 10 gramos inclusive, debe llevar sellos por valor de... 750
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos, idem... 750
Y del sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta, sellos por valor de... 500

NUM. 9.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franquencará con sellos de correos de razon de cuarenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó peso ó fraccion de 40 gramos... 050
También pueden franquencarse á razon de doce céntimos por cada diez hilogramos.

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos doblones han de sujetarse en el mismo por los bordes, con la parte de la misma clase, que lleva un signo particular del remitente, marcado con un sello de su propia mano.
(b) Los sellos para el franquenco del resto se presentarán con separacion de la carta para fijarse en el mismo sobre en el lugar al efecto destinado.
(c) El paquete que haya de certificarse se cerrará con fajas, y tendrá las condiciones que están en los números 4, 5 y 6 de esta Tarifa para su remision. Si el mismo ha de acompañar el aviso de que queda el núm. 5, se abonará, además del derecho fijo de verificación, el segundo recargo por el envío de dicho aviso, que se establece.

NUM. 10.—Parte que deben pagar las cartas, periódicos e impresos procedentes de las posesiones de Ultramar, vía de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de diez gramos.	300
La que exceda de diez gramos, sin pasar de siete, idem.	500
Y así sucesivamente, aumentando cuarenta milésimos de escudo por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso la carta.	400
Cada paquete de periódicos e impresos, hasta el peso de treinta gramos.	100
El que exceda de treinta gramos, sin pasar de treinta y cinco.	150
Y así sucesivamente, aumentando cincuenta milésimos de escudo por cada treinta gramos ó fracción de treinta gramos.	650

NUM. 11.—Franques obligatoria de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de...	200
La que exceda de dicho peso y no pase de veinte gramos; idem.	400
Y así sucesivamente, agregando por cada diez gramos ó fracción de diez gramos que aumente el peso la carta, sellos por valor de...	300

NUM. 12.—Franques obligatoria de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía de Portugal.

Cada paquete de periódicos e impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueta con sellos de diez centavos á razón de cincuenta milésimos de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos de su peso.	650
---	-----

Por los paquetes de periódicos e impresos que se reciben en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

Acuerdo entre la Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal, para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y el Director general de Correos de Portugal, por otra.

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1867, por cuyos artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para que se establezca un convenio de correspondencia entre las oficinas de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio ó descubierto de las cartas e impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los Estados para comunicarse con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de pagar y liquidar las cuentas de tránsito de correspondencia entre las oficinas de España y Portugal, en el artículo 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de correo, se establecieron como sigue:

1.º La Administración de Madrid correspondiente diariamente con las Administraciones de Lisboa y el subanillo de Lisboa y Badajoz.

2.º La Administración de Lisboa correspondiente también diariamente con la Administración de Yeres y el subanillo de Lisboa y Badajoz.

3.º La Administración de Yeres correspondiente también con la Administración de Valencia y el subanillo de Lisboa y Badajoz.

4.º La Administración de la Freguesia correspondiente también con la de Barca de Alba.

5.º La Administración de Ayamonte correspondiente tres veces por semana con la de Villaral de San Antonio.

6.º La Administración de Alcañices correspondiente igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.º La Administración de Badajoz correspondiente diariamente con las de Lisboa, Yeres y subanillo de Lisboa y Badajoz.

8.º La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal organizarán las oficinas del tránsito respectivo que se mencionan en el artículo 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, juzgándose del material, recargas, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y prestando todo arreglo á dicho Tratado, y al presente Reglamento, todas operaciones de oficina que les son propias.

9.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de común acuerdo, y en respectivo interés, el cambio, Estado, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó sellos que se transmiten por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

10.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal harán sucesivamente, una á otra, de la correspondencia interseccional de dicha clase que, dirigiéndose por la vía de tierra, deba ser comprendida en las tarifas cerradas que las oficinas de cada España y portuguesa se transmiten sucesivamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del presente Reglamento.

La correspondencia que en sellos cerrados cambia la Administración portuguesa por parte de las oficinas de Correos de España, se cobrará siempre en los países de origen que se transmiten entre las Administraciones de cambio de

Madrid y subanillo portuguesas de Lisboa y Badajoz. Las tarifas cerradas que la oficina de cambio de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeros de ambos los Pirineos, deberán ser iguales en los sellos cerrados que se transmiten en las oficinas de las Administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Dirección general de Correos de España participará á la Dirección general de Correos de Portugal las cartas de cambio que se dirijan á las oficinas españolas en cuyos pliegos, cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por mediación de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 2.º En la mediación de correspondencia que se cambie entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, manifiestos de mercancías e impresos cuyos remitentes, en la declaración de su manera de envío en la Dirección de los correspondientes, se voluntad de que se dirija por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encargan de su transporte, y el envío de su correspondencia se hará como se usaba en la práctica, y gozando de las ventajas que le conceden los portugueses de 25 de Julio de 1866, se hallan obligados á conducir las tarifas gratuitamente.

Art. 3.º Las cartas, las manifiestos de mercancías, los periódicos y demás impresos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin tener su correspondencia en los puertos de destino determinados en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma Oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se venden en las oficinas el sobre y sellos de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se vivirá á los interesados por medio de pliegos que se fijarán al público en las oficinas de las oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que cubra su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detención á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la intención de la misma se avisará á los interesados en el momento en que el receptor se presenta á la oficina de la correspondencia buelva, pudiendo hacer cargo si hubiere resultado debidamente franqueto.

Art. 4.º Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de España y de Portugal, así como los que se dirijan al correo y obligatorio franqueo que para los cartas establece el art. 5.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, sigan expedidos y entregados libres de todo porte.

Art. 5.º Los sellos que se transmiten sin porte alguno las cartas impresas cuyo transporte se autoriza el artículo 7.º del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro país sirven la detención de la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueto.

Art. 6.º Las cartas ordinarias, los certificados, las manifiestos de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se cobrará en el sellos por el lado de su dirección, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 7.º Las cartas e impresos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo el sello independiente y cerrado cuando menos con dos sellos sobre la cara de la misma clase.

Art. 8.º Los sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente y deberán colocarse de manera que se vean todas las letras del sello.

Los paquetes de manifiestos de mercancías, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y recibirán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opción al porte especial de franqueto que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 9.º Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado los cartas, pliegos ó paquetes certificados, así como de las personas á quienes resulten dirigidos el recibidos correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando sus cartas ó paquetes tengan acompañados de aviso de que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente á su dirección alguna.

Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente y deberán colocarse de manera que se vean todas las letras del sello.

Los paquetes de manifiestos de mercancías, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y recibirán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opción al porte especial de franqueto que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 11. Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado los cartas, pliegos ó paquetes certificados, así como de las personas á quienes resulten dirigidos el recibidos correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando sus cartas ó paquetes tengan acompañados de aviso de que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente á su dirección alguna.

Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.	Para España.	050	25
	Para Portugal.	150	65
Total franqueo.		200	90

Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.	Para España.	015	5
	Para Portugal.	055	20
Total franqueo.		070	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquetaron hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Reciprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto Rico por la vía de España, y de los vapores españoles, se cubrirá igualmente en Portugal las cantidades siguientes:

Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.	Para Portugal.	25	050
	Para España.	65	150
Total franqueo.		90	200

Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.	Para Portugal.	5	015
	Para España.	20	035
Total franqueo.		25	050

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto Rico con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores transatlánticos españoles, se franquetaron hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de correspondencia ó impresos que las expresadas en el artículo 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y que los rangos consignados en el art. 12 del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cubrir con arreglo á este artículo correspondiente á la Administración portuguesa; y Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cubrir, conforme al mismo artículo, correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar, de común acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La Administración de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la vía de España y de la línea de vapores transatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos e impresos procedentes ó destinados á las oficinas de España.

Art. 15. La Administración de Correos de Portugal abonará á la Administración de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos de las cartas, y de 25 céntimos por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos de los periódicos y demás impresos.

En el caso de que por el presente artículo se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy día se halla sujeta la correspondencia de

de Javrito á la Oficina de Correos de Lisboa proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que debe acusar el recibido de la correspondencia certificada, y de que hasta ahora las Administraciones de Correos de España y portuguesas, serán conforme al modelo que se adjunta en el presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, así como de las disposiciones de los artículos 7.º y 15 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que lleve la expresión CERTIFICADO ó REVISADO.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa por la vía de Portugal y de los vapores portugueses, se cubrirá previamente en España las cantidades siguientes:

	Escudos	Mils.	Reis.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.		050	25
		150	65
Total franqueo.		200	90

	Escudos	Mils.	Reis.
Por cada carta de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.		015	5
		055	20
Total franqueo.		070	25

La correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba y Puerto Rico por la vía de España, y de los vapores españoles, se cubrirá igualmente en Portugal las cantidades siguientes:

	Reis.	Escudos	Mils.
Por cada carta de peso de 10 gramos ó fracción de 10 gramos.	25		050
	65		150
Total franqueo.	90		200

	Reis.	Escudos	Mils.
Por cada paquete de peso de 40 gramos ó fracción de 40 gramos.	5		015
	20		035
Total franqueo.	25		050

España para Mejico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia transmitida al descubierto y procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 30 céntimos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 25 céntimos de escudo en España, ó 90 reis en Portugal por cada 150 gramos, peso neto de periódicos u otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alfileras, u otros objetos que no sean papales, así como los periódicos e impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro material, así como que la dirección en las mismas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltas al país de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de común acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobranse, así como las hojas de aviso y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el plan de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la obligación de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á otra tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonar la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

ESTADO de los pagos hechos durante el mes de Julio último por cuenta del presupuesto ordinario de 1867 á 1868.

SECCION 1.ª—CAPITULO 1.º		Escués.	Mps.
A personal de la Diputacion y Consejo.		697	499
A id. de Cuentas.		316	664
A material de la Secretaría del Consejo y Contaduria.		249	098
A id. de la Comision de Cuentas.		50	»
A sueldos del Archivero y Depositario.		116	666
A id. de comisiones especiales.		58	333
A material de ellas.		25	»
A sueldos del Arquitecto y Delineante.		150	»
CAPITULO 7.º			
A impresiones del Boletin oficial.		925	»
CAPITULO 5.º			
A la Junta provincial de Instruccion pública.		115	799
A Instituto de 2.º enseñanza.		1.000	»
A Escuela Normal.		400	»
A Inspector de 1.º enseñanza.		91	666
CAPITULO 6.º			
A Junta provincial de Beneficencia.		561	100
A Hospital de Leon.		860	»
A Expositos de idem.		4.000	»
A id. de Astorga.		1.107	»
A id. de Ponferrada.		850	»
A casa de Maternidad de Leon.		200	»

SECCION 2.ª—CAPITULO 4.º

A Guarda de la Granja provincial.	24	800
TOTAL.	11.599	525

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—El Gobernador, *Monge*.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Carlos Yebra, Alcalde constituido del Ayuntamiento de Villadecanes.

Hago saber: que por el término de seis días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles y el adicional del recargo sobre la misma de un décimo y premio de cobranza fijado en la ley de presupuestos para el presente año económico; á fin de que todos los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar las reclamaciones que vieren conveñientes respecto á algun error en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho periodo no serán oidos Villadecanes 28 de Julio de 1867.—Carlos Yebra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 1.º.—Están vacantes en la Universidad de Barcelona, facultad de Derecho,

seccion de Derecho civil las cátedras de Derecho civil español comun y foral, y teoria y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de Derecho civil español, comun y foral, y Economía politica y Estadística; y en la de Salamanca la de teoria y práctica de los procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública, y al 8.º del Real decreto de 19 del actual, entre catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de distrito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustín de Perales.—Es copia.—El Rector accidental, Juan Domingo de Arambura.

Imprenta de Minon hermano.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal vengiere con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotará el número y por de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificándolos como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la oficina expedidora de la Oficina de cambio con quien se convenga.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes a los modelos A y B que acompañan á este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anota aquello en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de las Oficinas de cambio de los dos países deben tener uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España á por Portugal.

Art. 20. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida, se anotará nominalmente en el cuadro número 2 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bronce la hoja un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondencias mal dirigidas.*

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que no hayan asistido durante el día de su salida de residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bronce bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de residencia, ó Correspondencias devueltas por mudanza de residencia.*

Art. 21. Las cartas ó paquetes certificados se anotarán nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bronce, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre la cruz ó estampado en papel.

Cuando una carta ó paquete certificado vaya acompañado del aviso en que haya de hacerse constar el recibo de esa carta ó paquete por la persona á quien se dirige, la insercion de dicho aviso se anotará en el cuadro número 4 de la hoja; y a continuacion de la carta a que hace referencia con la frase de *Con aviso, ó Con aviso.*

Art. 22. Siempre que un paquete ó una caja cerrada contenga una ó mas cartas certificadas, ó una ó mas paquetes certificados, se estampará en el extremo superior de la hoja de aviso un sello con la expresion *Certificado, ó Negatado.*

Art. 23. La Administracion de correos de España y de Portugal adoptarán para el envío de la correspondencia que se remita de uno á otro país el sistema de cajas ó bultos, y el repartimiento de paquetes forrados de papel, siempre que la importancia de la correspondencia lo exija, y que para la mayor seguridad de la misma lo consideren, de común acuerdo, necesario.

Art. 24. Todo paquete, despues de haber sido medio inmediatamente, debe cubrirse con papel al forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento; se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente marcado sobre la cruz.

El brumante con que se ale exteriormente cada paquete debe ser de una sola pieza, esto es, un lazo de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administracion u Oficina de cambio á la que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 25. El paquete que contenga correspondencia certificada se marcara con un sello que exprese *Certificado ó Negatado.*

El brumante que cierre esta paquete exteriormente, ademas del sello que sujetas sus dos puntas, llevará un sello por cada todo del paquete en el punto en que el brumante forme cruz.

Art. 26. En el caso de que alguna de las Oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviera correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha Oficina enviará á la de cambio con que correspondía un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 27. Al conductor del viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se la entregará un *Vaga* (guía de portes), en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes ó bultos que conduce, el día y hora de su salida y el tiempo que se le concede para llegar á la otra Oficina de cambio.

El encargado de la Oficina de cambio del destino consignará en el *Vaga* la hora exacta de la llegada al conductor, las causas del atraso, si la hubiera, y el número de paquetes ó bultos que ha entregado.

El *Vaga* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 28. Las cartas ordinarias, los certificados, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó vice versa de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en los dos meses, acompañados de una relacion conforme al modelo C unido al presente Reglamento.

Art. 29. Todo conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y de Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los Derechos de Consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una oficina de Correos y anotados en el *Vaga* de que trata el artículo 27, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administracion de Correos de su destino y en presencia del jefe de esta misma.

El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los Derechos de Consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 30. La correspondencia entre España y los países de Ultramar que se virtud del artículo 17 de este Reglamento de 25 de Marzo de 1867, se dirija por intermedio de la Administracion de Correos de Portugal, será enviada dentro de las botijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se emplean para el transporte por mar de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

Art. 31. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los países á que vaya destinada.

Las Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluye, así como el nombre del país á que se dirija.

Art. 32. La Direccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del contenido de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ó ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al modelo adjunto, el nombre del Capitán de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleva la factura de cada paquete, la Administracion de cambio española que lo haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por este fueros en el paquete.

Art. 33. Se publicará mensualmente, á cargo de la Administracion de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmission entre las respectivas Oficinas de cambio, la una por la correspondencia que haya sido remitida de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes los dirige, como por la que se trasmiten en virtud de los artículos 16 y 17 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y la que sea conducida á descubierto por una de los dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo D que se adjunta, se darán por haber y justificadas los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos en la trasmission de la correspondencia y paquetes.

Art. 34. Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administracion deudora en el término de dos meses, que empezará á contarse desde el día en que por la Administracion respectiva se comunicen las ordenes para el pago del saldo.

Art. 35. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 25 de Marzo de 1867 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Agosto de 1867.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Junio de 1867 y en Lisboa á 1.º de Julio de 1867.—El Director general de Correos de España, José V. Rodenas.—El Director general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

(L. S.) (L. S.)